

**INFORME DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE INTERPRETA LA LEY N°19.300, SOBRE BASES GENERALES DEL MEDIO AMBIENTE, PARA ESTABLECER QUE EL CONTINUADOR LEGAL DEL INTENDENTE, EN LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL, COMO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, ES EL GOBERNADOR REGIONAL.**

**BOLETÍN N° 14.469-12**

---

**HONORABLE CÁMARA:**

La Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, iniciado en moción del diputado Luis Rocafull López.<sup>1</sup>

**CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.**

1) La idea matriz o fundamental del proyecto es precisar en forma expresa que el continuador legal del Intendente es el Gobernador Regional, tanto en lo que dice relación con la presidencia de la Comisión de Evaluación Ambiental como para todos los efectos legales en que se le menciona en la ley N° 19.300, sobre Bases del Medio Ambiente.

Para lograr ese objetivo, esta iniciativa legal consta de un artículo único permanente.

2) Normas de carácter orgánico constitucional.

La Comisión determinó que el artículo del proyecto de ley es de carácter orgánico constitucional atendido lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 111 de la Constitución Política de la República.<sup>2</sup>

3) Normas que requieren trámite de Hacienda

<sup>1</sup> Cabe hacer presente que se tuvo conocimiento por parte de la Comisión, de la iniciativa legal de la diputada Catalina Pérez Salinas, junto a las diputadas Mix y Rojas, y los diputados Boric, Brito, Díaz e Ibáñez, (Boletín N° 14.474-12), mediante la cual se propone modificar la ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, para caracterizar la participación del Intendente Regional en las Comisiones de Evaluación Ambiental. Sobre la misma, coincidieron los diputados Luis Rocafull y Catalina Pérez que ésta coincide en la idea matriz con el proyecto en informe. En un primer momento se vio la posibilidad de fusionarlos, pero finalmente, ambos coincidieron en la conveniencia de tramitar el proyecto cuyo autor es el señor Rocafull. No obstante ello, se acordó dejar constancia en actas de la intervención de la diputada Pérez sobre su argumentación, de la cual se consigna acá un pequeño resumen.

La diputada Catalina Pérez explicó que el proyecto de su autoría busca y tiene la misma intención que la iniciativa del diputado Rocafull. Recordó que actualmente la presidencia de las comisiones regionales de Evaluación Ambiental recae en el intendente y, por tanto, no se comprende claramente si debe ser reemplazado por el delegado presidencial o por el gobernador regional atendido que no hay referencia expresa y ante ello, se consultó a la Contraloría General de la República, quien dictaminó que el intendente integra dicha instancia en su calidad de representante del Presidente de la República, por lo que técnicamente le correspondería al delegado y no al nuevo gobernador electo presidirla.

Manifestó que si bien ambos proyectos persiguen los mismos objetivos, tienen algunas diferencias en la idea matriz, ya que la moción del diputado Rocafull viene a comprender como presidente del Comité de Evaluación Ambiental, reemplazar al intendente por el gobernador regional de forma expresa, no obstante, el proyecto de ley iniciado por ella y otros diputados propone, de alguna manera, caracterizar la naturaleza de la participación del intendente como órgano ejecutivo y no como representante del Presidente, no dejando lugar a la interpretación que realiza Contraloría.

En síntesis, como actuaría como órgano ejecutivo, aquella ejecución de mandato le correspondería al gobernador regional y no al delegado presidencial, de tal manera de consagrar claramente que no se están entregando nuevas funciones al gobernador.

Por último, señaló que en el proyecto del diputado Rocafull se entiende que todas las veces que la ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, haga referencia al intendente estaría haciendo alusión al gobernador regional. En cambio, en el proyecto de su autoría se hace la distinción porque no siempre la referencia al intendente debe ser llevada al gobernador, resguardando eventuales escollos de constitucionalidad que se pretendan alegar. Insistió que los proyectos persiguen los mismos objetivos, solamente que tienen técnicas legislativas distintas.

<sup>2</sup> Establece nuevas funciones o atribuciones al gobernador regional.

No hay.

4) El proyecto fue aprobado, en general, por la mayoría de los miembros presentes, (6 votos a favor y 4 en contra). Votaron a favor las diputadas y diputados Celis, González, Pérez, Saavedra, Sandoval y Verdessi. En contra, los diputados Álvarez, Mellado, Morales y Rey.

5) Diputado Informante: señor Luis Rocafull López.

\*\*\*\*\*

## I.- ANTECEDENTES.

- **Fundamentos del proyecto de ley contenidos en la moción.**

Esta iniciativa legal inicia su exposición de motivos señalando que ésta tiene su razón de ser a raíz del reciente dictamen N° E-118757, de la Contraloría General de la República, de 2 de julio de este año (2021), mediante el cual se interpretó que serán los delegados presidenciales los encargados de presidir la Comisión de Evaluación Ambiental, de cada región, que están reguladas en el artículo 86 de la ley N° 19.300.

Tuvo su origen cuando hace algunos meses, surgieron dudas por parte de la Superintendencia de Medio Ambiente, en atención al alcance en esta materia, de la reforma constitucional aprobada por la ley N° 20.990, que dispuso la elección popular del gobernador regional como nueva máxima autoridad regional, y se eliminó el cargo de intendente.

En particular, el artículo 86 de la Ley sobre Bases del Medio Ambiente dispone que los proyectos serán calificados por una Comisión presidida por el intendente e integrada por los Secretarios Regionales Ministeriales del Medio Ambiente, de Salud, de Economía, de Energía, de Obras Públicas, de Minería, de Vivienda, de Transportes y Telecomunicaciones, de Minería, de Planificación, y por el Director Regional del Servicio, quien actúa como secretario.

A su vez, mediante la ley N° 20.990, que eliminó el cargo de Intendente y lo reemplazó por el cargo de Gobernador Regional, dispone en su numeral 5° del artículo 111 de la Constitución que “La administración superior de cada región reside en un gobierno regional, que tendrá por objeto el desarrollo social, cultural y económico de la región.”, y dicho Gobierno Regional lo conforman el Gobernador Regional y del Consejo Regional.

Dispone, además, que es el Gobernador Regional el órgano ejecutivo del gobierno regional, “correspondiéndole presidir el consejo y ejercer las funciones y atribuciones que la ley orgánica constitucional determine, en coordinación con los demás órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa”.

A su vez, mediante la misma ley de reforma constitucional N° 20.990, se introdujo el artículo 115 bis, mediante el cual se creó la figura del delegado presidencial regional, quien “ejercerá las funciones y atribuciones del Presidente de la República en la región, en conformidad a la ley”, y es su representante natural e inmediato, en dicho territorio.

Por otra parte, la ley N° 21.074, sobre Fortalecimiento de la Regionalización del País, fijo las atribuciones y facultades de los gobernadores regionales y de los delegados presidenciales regionales; no obstante ello, no indicó de forma expresa a cuál

de las dos autoridades le corresponde presidir la Comisión de Evaluación Ambiental contemplada en el artículo 86 de la ley N° 19.300.

Frente a dicho vacío, lo determinante es aclarar si la función de presidir dicha Comisión corresponde a las funciones y atribuciones que las leyes otorgan expresamente al intendente en tanto órgano ejecutivo del gobierno regional, o más bien dice relación con las demás funciones que le correspondía a los intendentes pero no en razón de su calidad de órgano ejecutivo del gobierno regional. Ello, para dar cumplimiento a lo consagrado en la disposición Vigésimo Octava Transitoria de la Constitución Política, que distingue ambas calidades.

En respuesta a esa duda planteada, el órgano contralor (CGR) determinó que, “del tenor del referido artículo 86 no aparece que la función de presidir la comisión de evaluación de que se trata la desempeñe el respectivo intendente en la calidad antedicha, por cuando el gobierno regional no tiene participación en esta instancia del procedimiento de evaluación ambiental”.

Uno de los fundamentos del respectivo dictamen señala que el artículo 8° de la ley 19.300 dispone expresamente una participación en una etapa previa a la del órgano regional, la cual es informar sobre la compatibilidad territorial del proyecto que se le presente, mas no su participación en la comisión propiamente tal. En el mismo sentido, recurre a la historia fidedigna de la ley medioambiental y a la existencia de un proyecto de ley, originado en mensaje presidencial, en 2018, que propone una nueva configuración de la comisión evaluadora, con la finalidad de restringir el factor político y preferir la integración del organismo por conocedores y expertos en la materia. Siendo así, concluye que “la participación que el legislador ha entregado en el artículo 86 de la ley N° 19.300 al intendente, no es en su calidad de órgano ejecutivo del gobierno regional, sino que como representante del Presidente de la República, debiendo ser asumida, en conformidad con la Disposición Vigésimo Octava transitoria de la Constitución Política, por los futuros delegados presidenciales regionales”.

El autor de la moción hace presente que los nuevos gobernadores no tardaron en criticar el referido Dictamen, el que fue calificado por muchos como atentatorio contra el ejercicio de su cargo, coartando una parte importante de sus funciones políticas, que tienen directa relación con cuáles serán los proyectos económicos y medio ambientales que se llevarán a cabo en sus respectivas regiones. Así, se señaló por algunos de ellos que el hecho de que sean los delegados presidenciales los encargados de presidir el organismo ambiental no hace más que dar continuidad a la política de despojo e injusticia ambiental., o que se desestima la figura del gobernador regional frente a atribuciones tan importantes como esta.

Agrega el mocionante que dicha interpretación tampoco es compartida por el legislador, toda vez que no se condice con el espíritu de las reformas constitucionales que han permitido escoger por primera vez a los gobernadores regionales por sufragio universal, como tampoco es acorde con las inspiraciones propias de la ley de fortalecimiento de la descentralización.

A su juicio, menciona que la Comisión Evaluadora no sólo tiene una importancia medioambiental, sino que también incide en la producción económica de la región, y muchas veces inciden en intereses de ese tipo como también políticos, los que en una instancia conformada sólo por autoridades del gobierno de turno vulneran y boicotean la agenda programática de los gobernadores regionales.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que la interpretación dada por la Contraloría responde a una corriente originalista restrictiva que sólo pretende darle sentido y alcance a la norma a través del estudio de la norma en su forma, pero que desconoce su sentido material que viene dado por la fuerte corriente descentralizadora, que es impulsora de una decena de proyectos de ley que buscan otorgar más autonomía al gobierno regional.

- **Estructura del proyecto.**

El texto de esta iniciativa legal consta de un artículo único permanente.

## II.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

### a) Discusión general.

- **Exposición de autoridades y gremios.**

a) **El autor del proyecto, diputado Luis Rocafull López**, aludió al dictamen emitido por la Contraloría General de la República, el que -de alguna manera hizo una interpretación-, pero que a su vez reconoce la existencia de un vacío en el tema respecto de quiénes son los que presiden las comisiones regionales de evaluación ambiental.

A su juicio, en la actualidad se hace necesario especificar el sentido que tienen los gobiernos regionales para el desarrollo de cada una de las regiones, de manera que estén claramente definidas sus funciones en torno a lo que es el ordenamiento y planificación territorial, pues eso no es posible si no existe una intervención vinculante en temas medioambientales.

Expresó que en este momento no existe representatividad por parte de la ciudadanía sobre dichos temas que le afectan directamente en su cotidiano vivir, pues solo participa el Gobierno (Ejecutivo), a través de los secretarios regionales ministeriales y el delegado presidencial regional. Reiteró la importancia de contar, en estas decisiones, con la presencia de la ciudadanía a través de su gobernador regional pues, en los temas medioambientales, cada región tiene su particular perspectiva, sensibilidad y preocupación por lo que está sucediendo. Ello conduce a la improcedencia de adoptar las decisiones desde el centralismo.

b) **La Ministra del Medio Ambiente, señora Carolina Schmidt Zaldívar** compartió lo dictaminado por la Contraloría General de la República, en el cual se constata que la participación que el legislador le ha entregado al intendente en la Comisión de Evaluación Ambiental (CEA) no es en su calidad de órgano ejecutivo del gobierno regional, sino como representante del Presidente de la República y, por lo tanto, ese rol debe ser asumido por el delegado presidencial.

Recordó que la Disposición Vigésimo Octava Transitoria de la Carta Fundamental, establece que los gobernadores regionales electos desde que asuman tendrán las funciones y atribuciones que las leyes le otorgan expresamente al intendente, solo en tanto en su calidad de órgano ejecutivo del gobierno regional, y que las restantes funciones y atribuciones que se le entreguen al intendente se entenderán referidas al delegado presidencial.

Dicho eso, acotó que del artículo 86 de la ley N°19.300 se desprende que el intendente no preside la Comisión de Evaluación Ambiental en razón de su calidad de

ejecutivo del gobierno regional, puesto que el gobierno regional no tiene participación en aquella instancia del procedimiento de evaluación ambiental. Asimismo, expresó que el artículo 8 de la ley N° 19.300 prevé expresamente la participación del gobierno regional en una etapa previa y es la que debe informar sobre la incompatibilidad territorial, en relación con un proyecto que se evalúa. De esta forma, aclaró que el legislador ha limitado la participación del gobierno regional en el proceso de evaluación ambiental, repitiendo que la intervención del intendente no ha sido prevista en su calidad de órgano ejecutivo regional, sino como representante del Presidente de la República.

**c) El Contralor General de la República, señor Jorge Bermúdez Soto,** comenzó su intervención mencionando que desde 2016, la CGR cuenta con un departamento especializado en medio ambiente, obras públicas y empresas, para mejor gestión y especialización, no obstante que no tiene una consagración expresa y formal en la ley respectiva. Destacó el uso de tecnología en la fiscalización ambiental, precisando que se han realizado 37 informes de auditorías.

Respecto al proyecto de ley, manifestó que la iniciativa toma como antecedente el Dictamen E118.757 de 2021 de la CGR. Hizo referencia a algunos considerandos establecidos en la moción, como el siguiente: “Así, creemos que la Contraloría ha utilizado en exceso criterios interpretativos que responden a una corriente originalista, restrictiva que sólo pretende darle sentido y alcance a la norma a través del estudio de la norma en su forma, desconociendo su contenido material, el que viene dado por la fuerte corriente descentralizadora que impulsa hoy en día una decena de proyectos de ley que buscan otorgar más autonomía al Gobernador Regional. Por lo anterior, el objeto del proyecto es interpretar el artículo 86 de la ley N° 19.300, en el sentido de comprender como presidente del Comité de Evaluación Ambiental, en reemplazo del Intendente, al Gobernador Regional.”.

Sobre dicho párrafo, comentó que la CGR debe basar su actuación y labor interpretativa en la normativa que se encuentra vigente y no en los proyectos de ley, no obstante a ello, si han realizado una función interpretativa de carácter progresivo acorde a la realidad que corresponde aplicar en una determinada norma.

Como antecedente previo, explicó que antes de la ley N° 21.074 y hasta la elección de los Gobernadores Regionales en 2021, el intendente tenía una doble naturaleza, como representante del Presidente de la República en la región y, como órgano ejecutivo del Gobierno Regional. Por su parte, el 2021 apareció una figura nueva, denominada Delegado Presidencial Regional, quien desempeña el rol de representante del Presidente de la República en la región.

Respecto al antecedente normativo del dictamen, señaló que se encuentra en la Disposición Vigésimo Octava Transitoria de la Constitución Política de la República, que dispone lo siguiente: “Los gobernadores regionales electos, desde que asuman, tendrán las funciones y atribuciones que las leyes otorgan expresamente al intendente en cuanto órgano ejecutivo del gobierno regional. Las restantes funciones y atribuciones que las leyes entregan al intendente se entenderán referidas al delegado presidencial regional que corresponda...” (Inciso cuarto). En otras palabras, sostuvo que la Constitución Política dispone que el gobernador regional toma el lugar del intendente, siempre y cuando la ley haya señalado a ese intendente expresamente que está actuando como órgano ejecutivo del gobierno regional.

Respecto al dictamen E118.757 de 2021 de la CGR, indicó que señala lo siguiente: “Como se desprende de lo anotado, para precisar la autoridad a la que le corresponde asumir la presidencia de la comisión del artículo 86 de la ley N°19.300, es

necesario dilucidar si esa función le ha sido otorgada, de manera expresa, al intendente en su calidad de órgano ejecutivo del gobierno regional, ya que de no ser así, debe aplicarse la regla residual contemplada en la disposición transitoria precitada.”.

Pues bien, del tenor del referido artículo 86 no aparece que la función de presidir la comisión de evaluación de que se trate la desempeñe el respectivo intendente en la calidad antedicha, por cuanto el gobierno regional no tiene participación en esta instancia del procedimiento de evaluación ambiental. Es más, la ley N°19.300, en su artículo 8°, prevé expresamente la participación del Gobierno Regional en una etapa previa, debiendo informar sobre la compatibilidad territorial del proyecto presentado. Así, habiendo el legislador determinado expresamente la participación de aquella entidad en el proceso de evaluación ambiental, limitándola a la emisión del referido informe, no resulta lógico entender que la intervención del intendente se haya previsto en su carácter de órgano ejecutivo del Gobierno Regional.

Por otra parte, es necesario tener en consideración que los otros integrantes de la Comisión referida -salvo el Director Regional del SEA, que actúa como secretario-, son representantes del Presidente de la República en la correspondiente región, de manera tal que es menester colegir que el intendente, siendo una autoridad designada por la máxima autoridad del país, también actúe en su representación.

En síntesis, explicó que el dictamen dispone que la Comisión de Evaluación Ambiental (CEA) la preside el intendente, pero no dice expresamente que actúa como órgano ejecutivo del gobierno regional, por tanto, se aplicaría la segunda parte del inciso cuarto de la Disposición Vigésimo Octava de la CPR.

Asimismo, señala que la propia participación del Gobierno Regional como tal, es en un momento previo, durante la evaluación y no al momento de la calificación. A su vez, indicó que la CEA se encuentra integrada solo por secretarios regionales ministeriales, que son los representantes en la región de los ministros respectivos, por lo tanto, es lógico que el intendente en cuanto a representante del Presidente de la República sea quien este integrando esa Comisión.

Por último, explicó que reafirma el criterio del dictamen el hecho de que durante la tramitación de la ley N°19.300, según consta en la historia fidedigna de esta, se tuvo siempre en consideración que las comisiones regionales del medio ambiente - antecesoras de la comisión de evaluación del artículo 86-, estarían integradas casi exclusivamente por autoridades de gobierno (sesión de fecha 4 de enero de 1994, Diario de Sesión 24. Legislatura 327. Discusión General).

Finalmente, mencionó que el dictamen culmina de la siguiente manera: “En consecuencia, cabe concluir que la participación que el legislador ha entregado en el artículo 86 de la ley N°19.300 al intendente, no es en la calidad de órgano ejecutivo del gobierno regional, sino como representante del Presidente de la República, debiendo ser asumida, en conformidad con la Disposición Vigésimo Octava Transitoria de la Constitución Política, por los futuros delegados presidenciales regionales.

Respecto al proyecto de ley, acotó que este consiste en un artículo único que pretende que la expresión “intendente” que figura en los artículos 78 y 86 de la ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y en general en todas aquellas ocasiones en que se utilice dicha expresión en dicha ley, se entienda que el gobernador regional es su continuador legal. De esa manera, de ser aprobada esta disposición como ley, quedaría sin efecto el dictamen de la Contraloría.

Agregó que Chile enfrenta un proceso de descentralización, y el dictamen da cuenta de eso, en el sentido de fijar la interpretación de una determinada norma para poder otorgar operatividad a la actuación de la administración, sin embargo, el máximo intérprete es el legislador, por lo tanto, el proyecto de ley puede cambiar perfectamente la interpretación efectuada por la Contraloría. Recalcó que el rol de la jurisprudencia administrativa es dar certeza jurídica, a propósito de una solicitud que efectuó el Servicio de Evaluación Ambiental. Pero que en términos más amplios, se hace necesario hacer una revisión integral del sistema para determinar el rol del Delegado Presidencial y el del Gobernador Regional en materia ambiental, como también, del sistema de impugnación de las decisiones que adopte la Comisión de Evaluación Ambiental.

**d) La Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, señora María Paz Troncoso Pulgar**, también explicitó que el proyecto de ley se origina como consecuencia del Dictamen N° E-118.757, de 2021, de la Contraloría General de la República, el cual establece que serán los delegados presidenciales los encargados de presidir las comisiones de evaluación ambiental reguladas en el artículo 86 de la ley N° 19.300.

El dictamen en cuestión viene a resolver una presentación realizada por la Dirección Nacional del Servicio de Evaluación Ambiental, la cual estuvo motivada en atención de lo establecido en la reforma constitucional aprobada mediante la ley N° 20.990, que dispone la elección popular del órgano ejecutivo del gobierno regional, eliminándose con ello el cargo de intendente regional.

A su vez, comentó que el proyecto explica que a pesar de que la ley N° 21.074, fijó las atribuciones y facultades que los gobernadores regionales y de los delegados presidenciales regionales, aquella no indicó de forma expresa a cuál de las dos autoridades le correspondería presidir la comisión de evaluación dispuesta en el artículo 86 de la ley N° 19.300.

Sostuvo que la iniciativa en examen interpreta el artículo 86 de la ley N° 19.300, en el sentido de comprender como presidente del comité de evaluación ambiental, en reemplazo del intendente, al gobernador regional. A su juicio, por esa razón el proyecto de ley debiera ser aprobado como norma orgánica constitucional, atendido que propone una nueva facultad o atribución para el gobernador regional. A su vez, atendido a lo señalado, sería una materia que es propia de iniciativa del Presidente de la República. A su juicio, además, se contradice lo dispuesto en el inciso cuarto de la Disposición Transitoria Vigésimo Octava de la Constitución, en el sentido de entregar a los gobernadores regionales una atribución que la ley no entregó expresamente al intendente en tanto órgano ejecutivo del gobierno regional.

Finalmente, señaló que la propuesta realizada mediante el proyecto de ley en examen rompe con el principio de unidad de acción que guía las actuaciones de los órganos de la administración del Estado.

Respecto a las nuevas atribuciones que entrega la propuesta a los gobernadores regionales, manifestó que el proyecto, a través de la interpretación de un precepto de rango legal, atribuye una competencia a un servicio público que, de forma previa, no posee.

Agregó que, por otro lado, a través de una lectura analítica del artículo 86 de la ley N°19.300, queda en evidencia que la función de presidir la comisión de evaluación ambiental es realizada en su calidad de representante del Presidente de la República y no como órgano ejecutivo del gobierno regional. Por ello, la modificación

propuesta viene no solo a interpretar y modificar la voluntad del legislador materializada en la ley N° 21.074, sino que también la voluntad del poder constituyente, habida consideración que rehúye el hecho que dice relación que aquel poder calificó de forma expresa cuando una potestad le corresponde al gobernador regional y cuando aquella le compete al delegado presidencial.

**e) El Gobernador Regional de Los Lagos y vocero de la Asociación de Gobernadores Regionalistas, señor Patricio Vallespín López,** opinó que Chile se encuentra en un proceso de ampliación de las miradas descentralizadoras.

Por su parte, agradeció a los diputados en el sentido de establecer una ley interpretativa que permita abordar esta temática que, a su juicio, es insostenible seguir manteniendo.

Señaló que la Subsecretaria manifestó de alguna forma que todos los que participan en el Comité de Evaluación Ambiental son representantes del Presidente, por tanto, no son representantes de la región, sino de la nación en la región. Al respecto, opinó que con esa interpretación se podría aprobar técnicamente cualquier proyecto aún con la negativa fundada de la comunidad regional.

Sostuvo que los gobernadores regionales comparten, en gran medida, los fundamentos de la moción, recalcando que si se actúa desde la mirada centralista es del todo lógico que sea el delegado presidencial el encargado de dirigir la Comisión de Evaluación Ambiental, sin embargo, si se tiene una visión desde la perspectiva de la descentralización, es perfectamente factible que el gobernador regional presida dicha instancia decisoria, como representante popular de la región.

**f) La Gobernadora Regional de Coquimbo, señora Krist Naranjo Peñaloza,** en términos generales, indicó que han sido apresurados los procesos que se han vivido a lo largo del país, en la sesiones presididas por el Delegado Presidencial con los Seremis, especialmente en la Región de Coquimbo, haciendo alusión al proyecto minero Dominga, donde se aprobó sin esperar el resultado de los recursos de casación pendientes.

Por otro lado y respecto al proyecto de ley, sostuvo que observando el proceso de descentralización que lleva Chile, es muy relevante que los Gobernadores Regionales presidan los Comité de Evaluación Ambiental, como una forma de otorgarle un carácter democrático e imparcial a la instancia, debido a la gran expectativa que posee la comunidad.

Finalmente, estimó necesario establecer políticas públicas a nivel regional que sean cercanas a la gente y que no vayan en contra de las problemáticas ambientales existentes a nivel mundial.

Concluyó señalando que está de acuerdo con la idea que plantea el proyecto de ley en tramitación.

**g) El ex Ministro del Medio Ambiente, señor Pablo Badenier Martínez,** expuso en base a una presentación que dejó a disposición de la Comisión.

En primer término, manifestó que es completamente posible y necesario que los gobernadores regionales presidan las comisiones de evaluación ambiental, en vista de la estructura decisional que posee el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Desde un punto de vista de contexto, acotó que el artículo 86, establece una Comisión para calificar los proyectos sometidos al SEA, presidida por el Intendente e integrada por los Seremi de Medio Ambiente, Salud, Economía, Energía, Obras Públicas, Agricultura, Vivienda, Transportes, Minería, Desarrollo Social, y director del SEA (12 miembros).

Por su parte, el artículo 8°, inciso tercero, señala que “Sin perjuicio de los permisos o pronunciamientos sectoriales, siempre se requerirá el informe del Gobierno Regional, del Municipio respectivo y la autoridad marítima competente, cuando corresponda, sobre la compatibilidad territorial del proyecto presentado.” A su vez, el artículo 9° ter dispone que la Comisión señalada en el artículo 86 deberá siempre solicitar pronunciamiento al Gobierno Regional respectivo.

En el marco del SEA, afirmó que el artículo 35 establece que los pronunciamientos sectoriales para la evaluación deben indicar fundadamente si el proyecto o actividad cumple con la normativa de carácter ambiental, incluidos los permisos ambientales sectoriales, si corresponde, así como si las medidas propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental se hacen cargo adecuadamente de los efectos, características y circunstancias requeridas por la ley. Fue enfático al señalar que el gobernador no se pronuncia respecto de lo que cree, opina o desea, sino que se pronuncia sobre sus competencias, lo que es muy importante para la estructura y decisión ambiental de los proyectos.

Respecto al Dictamen E 118.757 de la Contraloría General de la República, manifestó que si bien el dictamen concluye que esta es una facultad de los delegados presidenciales, toda vez que no existe una competencia explícita de los gobernadores regionales, el expositor no comparte los siguientes argumentos de la fundamentación del dictamen: 1. Que durante la tramitación de la ley N° 19.300, se tuvo siempre en consideración que las comisiones regionales del medio ambiente -antecesoras de la comisión de evaluación del artículo 86-, estarían integradas casi exclusivamente por autoridades de gobierno; ello, por cuanto en el origen de las Coremas participaban cuatro consejeros regionales. 2. El gobierno regional si tiene participación desde el punto de vista de la compatibilidad territorial y la vinculación con los planes y políticas regionales.

A modo de conclusión señaló: 1. Los gobiernos regionales participan de manera sustantiva en la evaluación ambiental de proyectos que ingresan al SEIA; 2. Los gobernadores regionales deben pronunciarse en el ámbito de las competencias que les reconoce el SEIA; 3. Es razonable que los gobernadores regionales presidan las comisiones regionales de evaluación ambiental de los proyectos, en virtud de que la administración superior de cada región reside en un gobierno regional, que tendrá por objeto el desarrollo social, cultural y económico de la región; 4. Se debe fortalecer mediante reglamento -el SEA tiene las facultades- la organización y funcionamiento de las comisiones regionales de evaluación, y 5. Se alinea con la idea matriz del mensaje de junio de 2019 que elimina el Comité de Ministros o Dirección Ejecutiva del SEA para resolver recursos de reclamación, al señalar que son las Comisiones Regionales quienes tienen la última palabra administrativa, reforzando su poder y dejando las decisiones en la misma región.

**h) El Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, señor Hernán Brucher Valenzuela,** opinó que el tema ya ha sido zanjado por la Contraloría General de la República, en su respectivo dictamen. La participación que le ha dado el legislador al Intendente dentro de las comisiones de evaluación ambiental, no es en la

calidad de órgano ejecutivo del Gobierno Regional, sino como representante del Presidente de la República, por tanto, debe ser asumida por los delegados presidenciales.

Optó por mantener la actual estructura, toda vez que es la forma en que ha venido funcionando históricamente el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Asimismo, estimó necesario trabajar en continuar tecnificando la calificación ambiental, con el objeto de evitar su politización.

**i) El abogado y profesor de Derecho Ambiental, ex Subsecretario y ex director del Servicio de Evaluación Ambiental, señor Ricardo Irrázabal,** explicó cómo se estableció el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en la ley N°19.300, en 1994, mencionando que previo a la reforma institucional, se contaba con la Comisión Nacional del Medio Ambiente (Conama), cuyo norte tenía que ver con la coordinación de la evaluación ambiental, llevando el procedimiento técnico. Por su parte, las Coremas intervenían en la calificación ambiental del proyecto, teniendo entre sus integrantes un componente político bastante alto (intendente, gobernador, seremis, cores). Agregó que las reclamaciones iban a un Consejo Directivo de Ministros.

Sostuvo que el gran objeto de la reforma institucional -ley N° 20.417- además de la creación de la Superintendencia, fue separar las distintas funciones dentro de la gestión ambiental del país. Acotó que se intentó quitar la preeminencia de lo político dentro de la evaluación ambiental, específicamente en lo relativo a la calificación de proyectos, toda vez que se crea el Servicio de Evaluación Ambiental adscrito a alta dirección pública y, además, se modifican las antiguas Coremas, en las nuevas Comisiones de Evaluación Ambiental, saliendo los gobernadores y Cores de ellas.

Posteriormente, señaló que se crean los Tribunales Ambientales, en virtud de la Ley N° 20.600, con el objeto de conocer temas contenciosos administrativos en materia ambiental.

Opinó que la gran discusión en temas de políticas públicas, es avanzar hacia la tecnificación definitiva, eliminando el Comité de Ministro, vislumbrando formas diferentes para el otorgamiento de las RCAs por parte del órgano técnico (SEA).

Respecto al procedimiento de evaluación, manifestó que se debe diferenciar dos grandes etapas dentro de la evaluación, haciendo alusión a la etapa evaluación técnica que lo administra el Servicio de Evaluación Ambiental, donde participan organismos con competencia ambiental sectorial y emiten sus pronunciamientos, puntualizando que el Gobierno Regional tiene una obligación en cuanto a establecer si existe compatibilidad territorial del proyecto con los planes reguladores. Por otro lado, afirmó que se encuentra la etapa de calificación ambiental, que significa que la comisión de evaluación debe dirimir con motivación administrativa, proporcionalidad e idoneidad respecto a la motivación y decisión final, puntualizando que es un rol más técnico que político, toda vez que se encuentra acotado a normativa vigente. Explicó que si la Comisión toma un rol político, según el derecho administrativo, estaríamos en presencia de un caso de desviación de poder, que se da cuando en post de un objetivo político se cumplen las formalidades para que un acto sea conforme a la legalidad.

Respecto al rol del Sistema de Evaluación Ambiental relativo a los aspectos normados, clasificó los distintos instrumentos de gestión ambiental en tres niveles, mencionando que el primero dice relación con las normas de calidad; el segundo con los aspectos normados y, el tercero con el ámbito discrecional de análisis de riesgo no zanjado, haciendo alusión al rol político, sin embargo, opinó que la discrecionalidad política ha de zanjarse en el primer y segundo nivel jerárquico.

Sobre si el proyecto de ley interpreta o busca modificar la ley N°19.300 o, la Constitución Política de la República, afirmó que la persona que detenta la potestad para estar en las comisiones de evaluación no es el gobernador regional, sino que es el delegado presidencial, porque en lo que son las facultades propias del Gobierno Regional se contempla la calificación ambiental del proyecto.

La etapa de calificación opera como un mecanismo de tutela respecto de lo actuado durante la evaluación técnica, tutela que evidentemente no pueden repetir aquellos organismos que se pronunciaron durante la evaluación ambiental, toda vez que se debe seguir estrictamente el artículo 9 bis de la ley N°19.300, en relación con la recomendación del Informe Consolidado de Evaluación (ICE), en cuanto a los aspectos normados de alcance nacional, a través del rol de seremis y delegados presidenciales en cuanto representantes del Presidente de la República.

A mayor abundamiento, dijo que al vincular las normas vigentes, el delegado presidencial, en virtud del literal j, del artículo 2 de la ley N°19.175, debe “ejercer la coordinación de los Seremi”.

**j) El abogado y profesor de Derecho Administrativo, señor José Luis Lara**, como cuestión preliminar, se refirió a la desnaturalización de la ley interpretativa, señalando que la moción se plantea bajo la fórmula de una ley interpretativa del artículo 78 y 86 de la Ley N° 19.300, en circunstancias que constituye propiamente una modificación legislativa al ámbito competencial de un órgano público, como lo es la Comisión de Evaluación Ambiental y el Delegado Presidencial.

Manifestó que lo anterior, contraviene la jurisprudencia del Tribunal Constitucional al sostener que “La organización interna de un servicio público sólo puede ser creada y las atribuciones de sus cargos o empleos conferidas por ley, a iniciativa exclusiva del Presidente de la República, lo que excluye la posibilidad de que ellas sean establecidas por un órgano de un servicio público” (Sentencia Rol N° 379 considerandos 51 a 56).

Dicho lo anterior, realizó los siguientes comentarios respecto de la iniciativa legal:

1. Existiría una infracción a la disposición vigésimo octava de la Constitución, al disponer expresamente y de manera residual que las atribuciones no previstas para el Gobernador serían del delegado presidencial.

2. Respecto de la historia fidedigna de la ley N° 21.073, que regula la elección de gobernadores regionales y realiza adecuaciones a distintos textos normativos, entre ellos, la ley N° 20.990, hizo presente que en el tercer trámite constitucional el diputado del Partido Socialista, señor Schilling da cuenta a la Comisión de la necesidad de radicar estas competencias en el Gobernador Regional, a través de la siguiente intervención: “Por qué no se entregaron de una vez por todas las competencias en materia de vivienda social, para que cada región viera cuál es la vivienda adecuada para la zona en que se vive y aprovechara la oportunidad para desarrollar una industria relacionada con la vivienda social, que hasta podría haber terminado produciendo bienes de exportación? ¿Por qué no se les entrega de una vez la mantención vial intrarregional? ¿Qué tiene que ver vialidad nacional en eso! ¿Y por qué no entregar ya a las regiones las competencias en materia de medio ambiente, para que ellas decidan si quieren vivir con problemas medioambientales porque tienen necesidades de desarrollo económico y están dispuestas a aceptar ciertas industrias contaminantes, o si no las quieren y prefieren vivir con menos ingresos, con menor actividad económica, con menos empleos? ¿Por qué las

regiones no pueden tomar esas decisiones? (Página 10 del Tercer Trámite Constitucional de la Historia Fidedigna de la Ley N°21.073).

3. A su juicio, el Dictamen N°118.757 de 2021, del 2 de julio de 2021, de la Contraloría General de la República va en la línea correcta, al sostener y reconocer bajo el marco jurídico vigente que en realidad la atribución que detentaba el intendente lo era en base a su condición de representante del Presidente de la República y no en su condición de órgano ejecutivo del gobierno regional, razón por la cual, es naturalmente lógico que el Delegado Presidencial sea quien detente dicha atribución.

Respecto a la naturaleza del órgano, esbozó que el comité de Evaluación Ambiental importa un órgano deliberativo respecto de la aprobación o no de una RCA. De ahí, se explica la participación del Intendente en tanto representante del Presidente de la República en la decisión. Por su parte, el actual Gobernador Regional no es propiamente un representante del Presidente sino una autoridad local elegida por elección popular.

Afirmó que el cambio que se pretende realizar, a su juicio, expone un mayor riesgo a la deliberación al promover llevar a la decisión de la CEA, decisiones emanadas de un órgano que puede tener visiones políticas muy disímiles.

Por último, comentó que de alguna manera se estaría afectando el Sistema de Evaluación Ambiental. Ello, dado que cuando el legislador ambiental invita en una etapa temprana a la autoridad regional a pronunciarse mediante un informe en el contexto de la evaluación ambiental, lo hace a propósito de la compatibilidad territorial, esto es, tratándose de los referidos gobiernos regionales o municipios por ejemplo. Es más, el GORE no es propiamente un organismo de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (ODECA), a diferencia de las Seremi que sí lo son.

- **Discusión general en el seno de la Comisión**

Algunos miembros de la Comisión manifestaron que el proyecto de ley tiene estrecha relación con el proceso de descentralización que vive el país, y se manifiesta a través de la participación territorial indirecta, toda vez que el gobernador regional es elegido democráticamente por la ciudadanía. En la actualidad, dicho Gobernador Regional tiene una tarea muy importante respecto de la organización y la planificación territorial, donde el tema ambiental debe estar presente en cualquier decisión que se deba adoptar. A su vez, es relevante que se trate de una autoridad elegida por la ciudadanía, generando una contraparte legítima en la Comisión de Evaluación Ambiental, órgano que solo estaría compuesto, en principio, por autoridades de Gobierno y, por consiguiente, la decisión final de todas formas va a recaer sobre el Ejecutivo, pero al menos, con una opinión de la entidad regional elegida. A mayor abundamiento, manifestaron que de ser efectivo lo manifestado por el Contralor General de la República, debe ser resuelto mediante la dictación de una ley. Afirmaron, asimismo, que no es incompatible que el Gobierno Regional sea consultado en forma no vinculante y tenga que emitir un informe específico sobre materias de su competencia, como sería la planificación territorial y la estrategia regional de desarrollo, con la posibilidad de votar en la Comisión de Evaluación Ambiental.

Por su parte, otros diputados manifestaron que el intendente actuaba como representante del Presidente de la República y, además, tenía tuición sobre los Seremi que pertenecían a la Comisión de Evaluación Ambiental. De esa manera, en las actuales circunstancias, debe mantenerse el delegado presidencial en dicha Comisión, atendido que será el representante del Presidente de la República en la Región, y quien seguirá

teniendo la tuición sobre los Seremi. Por lo demás, argumentaron que el Gobierno Regional, que preside el Gobernador Regional, también se pronuncia, pero en forma previa. Se agregó, por algunos diputados, que el artículo único que pretende modificar la ley N°19.300, aborda temáticas de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, razón por la cual pidió el pronunciamiento de la Comisión sobre la admisibilidad del proyecto, en base a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 15 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

**Votación sobre la admisibilidad del proyecto de ley (inciso tercero del artículo 15 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional).**

Habiendo declarado el Presidente de la Comisión que a su juicio, el proyecto de ley es admisible, pues no se aboca a materias que sean de exclusiva iniciativa del Presidente de la República, se procedió a la votación de la admisibilidad, antes de proceder a la votación general.

**Resultado de la votación: 6 votos por la admisibilidad y 4 por la inadmisibilidad. Por tanto, la Comisión determinó su admisibilidad.**

\* \* \* \* \*

- **Votación general del proyecto.**

La Comisión, compartiendo los objetivos y fundamentos tenidos en consideración en la moción, y luego de recibir las explicaciones de los profesores de Derecho, y de los representantes de las instituciones que intervinieron y que están relacionadas con el tema, que permitieron a sus miembros formarse una idea sobre las implicancias y la incidencia real que tienen las modificaciones propuestas en el proyecto de ley, **procedió a dar su aprobación a la idea de legislar por mayoría de los diputados presentes** (6 votos a favor y 4 en contra).

Votaron a favor las diputadas y diputados Celis (Presidente), González, Pérez, Saavedra, Sandoval y Verdessi. Votaron en contra los diputados Álvarez, Mellado, Morales y Rey.

\* \* \* \* \*

**b) Discusión particular.**

Durante la discusión de su articulado, la Comisión llegó a los siguientes acuerdos:

Artículo único.-

El texto de la moción, es del siguiente tenor:

“Declárese interpretada la expresión “intendente” de los artículos 78 y 86 de la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y en general en todas aquellas ocasiones en que se utilice dicha expresión en dicha ley, en el siguiente sentido:

“Entiéndase que la continuidad legal del intendente, tanto en materia de presidencia de la comisión de evaluación ambiental, como para todos los efectos legales que devienen de la ley N° 19.300, le corresponde al gobernador regional.”.

Sin mayor discusión sobre el texto mismo, atendido que es de artículo único, y la discusión fue dada en el análisis general, se aprobó por mayoría (6 votos a favor y 4 en contra). Votaron a favor las diputadas y diputados Celis, González, Pérez, Saavedra, Sandoval y Verdessi. Votaron en contra los diputados Álvarez, Mellado, Morales y Rey.

### III.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS.

#### Artículos rechazados.

No hay.

#### Indicaciones rechazadas.

No hay.

\*\*\*\*\*

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

### PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Declárase interpretada la expresión “intendente”, contemplada en los artículos 78 y 86 de la ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y, en general, en todas aquellas ocasiones en que se utilice dicha expresión en esa ley, en el siguiente sentido:

“Entiéndase que la continuidad legal del intendente, tanto en materia de presidencia en la Comisión de Evaluación Ambiental, como para todos los efectos legales que devienen en la ley Nº 19.300, le corresponde al Gobernador Regional.”.

\*\*\*\*\*

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones de 21 de julio, y 9, 11 y 18 de agosto de 2021, con asistencia de las diputadas y diputados Sebastián Alvarez Ramírez, Ricardo Celis Araya (Presidente), Félix González Gatica, Amaro Labra Sepúlveda, Miguel Mellado Suazo, Celso Morales Muñoz, Catalina Pérez Salinas, Hugo Rey Martínez, Gastón Saavedra Chandía, Marcela Sandoval Osorio y Daniel Verdessi Belemmi.

Sala de la Comisión, a 18 de agosto de 2021.

**ANA MARÍA SKOKNIC DEFILIPPIS**  
Abogado Secretaria de la Comisión